

Actora: Paloma Sánchez Ramos
Responsable: Layda Elena Sansores Sanroman, gobernadora de Campeche.

Tema: Afectación a derechos político-electorales, en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG)

Hechos

Demanda	El 21 de julio de 2022 la actora, diputada federal del PRI, presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir manifestaciones realizadas por la gobernadora de Campeche en el programa denominado "Martes del Jaguar", solicitando la protección de sus derechos políticos.
Actuaciones	El 25 de julio, el magistrado instructor, a petición de la actora, ordenó realizar inspección judicial para verificar el contenido de 9 páginas de internet señaladas en la demanda. En su momento se dio vista a las partes, y la actora aportó como prueba superveniente 23 ligas de internet. El 27 de julio, el magistrado instructor reservó sobre la admisibilidad de las pruebas supervenientes y ordenó realizar inspección judicial para verificar el contenido de las 23 páginas de internet aportadas por la actora.
Medidas cautelares	El 30 de julio, mediante acuerdo plenario, se dictaron medidas cautelares, por lo que se ordenó a la responsable abstenerse de emitir comentarios que supongan VPG, como medida de protección de los derechos políticos de la actora y del grupo de diputadas federales del PRI.
Requerimiento	El 19 de agosto, el magistrado instructor requirió, previa solicitud de la actora de contar con mayores pruebas, a WhatsApp o Meta Platforms Inc. o cualquiera de sus filiales mexicanas, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que motivan la demanda. En su momento, Facebook México respondió y con ello se dio vista a las partes; la responsable realizó diversas manifestaciones y la actora no compareció.

Planteamiento

Las expresiones realizadas por la gobernadora de Campeche exceden su libertad de expresión y actualizan VPG al menoscabar, limitar y restringir los derechos político-electorales de las mujeres, al insinuar que pudieron acceder a un cargo público derivado de que su dirigente partidista cuenta con sus fotografías de connotación sexual e inclusive les llega a pagar la renta.

Consideraciones

El agravio es **fundado** porque las expresiones realizadas por la gobernadora de Campeche demuestran una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG, porque: **i)** suceden en el ejercicio de un cargo público; **ii)** son perpetradas por un agente del estado, la gobernadora de Campeche; **iii)** las expresiones constituyeron violencia simbólica; **iv)** se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y las diputadas federales del PRI, y **v)** se basaron en elementos de género.

Respuesta

Medidas de reparación

Al quedar acreditada una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG, lo conducente es adoptar medidas pertinentes para cesar los actos que contravienen esos derechos, por lo que se ordena:

A la gobernadora:

- a) Verificar que se hayan eliminado de las páginas del gobierno los mensajes que constituyeron VPG.
- b) Abstenerse de emitir manifestaciones en el denominado programa "martes del jaguar" o en cualquier otro foro, en las que haga referencia a la existencia de fotografías en las que supuestamente diputadas federales del PRI aparecen desnudas.
- c) Difundir en la siguiente emisión del programa "Martes del jaguar" y en su red social Twitter por 10 días naturales, una disculpa pública de propia voz de forma genérica sin hacer referencia directa a las afectadas para no revictimizar.

A Meta Platforms Inc y sus filiales Facebook, Instagram y WhatsApp para que en México:

- a) Amplíen sus políticas referentes a la detección de casos de VPG.
Cuando Meta tenga conocimiento de una obtención indebida de comunicaciones privadas, por ejemplo, sobre la existencia de un hackeo, deberá denunciar o, en su caso, coadyuvar con las autoridades en el seguimiento a denuncias.
 - b) Amplíen sus mecanismos para recibir denuncias sobre VPG. Esa herramienta se debe dar a conocer a las personas usuarias.
 - c) Informen públicamente sobre los mecanismos con los que cuentan para evitar, erradicar o mitigar la VPG en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios.
- Las medidas ordenadas se deben implementar tan pronto como sea posible.

Conclusión: Al acreditarse la afectación a derechos político-electorales en un contexto de VPG, se dictan medidas de reparación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-613/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Paloma Sánchez Ramos, determina: **a) la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la actora y diputaciones federales del PRI, en un contexto de violencia política por razón de género** atribuida a la gobernadora de Campeche y **b) ordena diversas medidas de reparación y protección** a la referida gobernadora y a Meta Platforms Inc y su filial Facebook México.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
IV. PRUEBAS SUPERVENIENTES	7
V. PROCEDENCIA	9
VI. ANÁLISIS DE FONDO	12
A. Contexto fáctico	13
B. Estudio de los agravios	19
C. Base normativa sobre medidas de reparación	28
E.- Medidas de reparación en el caso concreto	36
a. Medidas relacionadas con la gobernadora de Campeche	36
b. Medidas reparatorias relacionadas con Meta y su filial mexicana Facebook	38
E. Esquematación de las medidas	47
VII. RESUELVE	48
ANEXO	49

GLOSARIO

Actora, demandante promovente:	o Paloma Sánchez Ramos.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez. Auxiliares: Raymundo Aparicio Soto, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-JDC-613/2022

Gobernadora, demandada responsable:	o Layda Elena Sansores Sanroman Gobernadora de Campeche.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley para erradicar la violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintiuno de julio de dos mil veintidós² la actora, quien se ostenta como diputada federal del PRI, presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir manifestaciones realizadas por la gobernadora de Campeche en el programa denominado “Martes del Jaguar”, solicitando la protección de sus derechos políticos.

2. Turno. El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-613/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, asimismo, requirió a la responsable para que procediera a dar el trámite previsto en la Ley de Medios y rindiera su informe circunstanciado.³

3. Inspección judicial. El veinticinco de julio, el Magistrado instructor, a petición de la actora, ordenó realizar inspección judicial, con el objeto de verificar el contenido de nueve páginas de internet señaladas en el escrito de demanda.⁴

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁴ El mismo día se desarrolló la diligencia indicada y se hizo constar en acta lo observado en la aludida inspección.

4. Vista. El veintiséis de julio se ordenó dar vista a las partes con el acta circunstanciada de la inspección judicial para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

5. Desahogo de la vista. En su oportunidad, la actora desahogó la vista y aportó como pruebas supervenientes la solicitud de certificación del contenido de veintitrés ligas de internet.

Por su parte, la responsable desahogó la vista indicada manifestando lo que a su derecho convino.

6. Segunda inspección judicial. El veintisiete de julio el Magistrado instructor reservó sobre la admisibilidad de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora hasta el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en esa misma fecha ordenó realizar inspección judicial, con el objeto de verificar el contenido de las veintitrés páginas de internet señaladas en el escrito de comparecencia de la actora.

7. Vista. El veintiocho de julio se ordenó dar vista a las partes con el acta circunstanciada de la inspección judicial de las veintitrés ligas certificadas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

8. Respuesta a la vista. En su oportunidad, la responsable desahogó la vista indicada manifestando lo que a su derecho convino. Por su parte, la actora no compareció para desahogar la vista ordenada.

9. Acuerdo de medidas cautelares. El treinta de julio, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas cautelares, por lo que se ordenó a la gobernadora de Campeche abstenerse de emitir comentarios que supongan VPG, como medida de protección de los derechos políticos de la actora y del grupo de diputadas federales del PRI.

10. Petición de requerir a WhatsApp. El dieciséis de agosto, la actora presentó una promoción por la que solicitó que, a fin de contar con

mayores elementos de prueba, se requiriera a WhatsApp diversa información.

11. Requerimiento. El diecinueve de agosto, se requirió a WhatsApp o Meta Platforms Inc. o cualquiera de sus filiales mexicanas, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que motivaron la demanda.

12. Respuesta al requerimiento. El veintiséis de agosto, Facebook México proporcionó diversa información relacionada con el servicio de mensajería de WhatsApp.

Con esa respuesta se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

14. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, porque la controversia está directamente relacionada con actos supuestamente constitutivos de VPG atribuidos a una gobernadora en contra de una diputada federal del PRI electa por el principio de representación proporcional.

Si bien la persona demandada desempeña el cargo local de gubernatura, la afectación alegada se materializa en el ejercicio del cargo de las diputadas federales del PRI, por lo que, al estar involucrados cargos

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

federales y locales, es claro que el asunto escapa de la competencia del Tribunal electoral local, actualizándose la competencia de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral contempla que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional**, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México.⁶

Por su parte, a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de **diputaciones y senadurías de mayoría relativa**, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁷

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Atendiendo a lo expuesto, **en el caso concreto**, el objeto de la controversia se relaciona con el derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercicio de su cargo como diputada federal electa por el principio de **representación proporcional** de la lista de la primera

⁶ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-613/2022

circunscripción, y demanda los actos de una Gobernadora que pertenece a la tercera circunscripción.

En tal sentido, se considera que, si la Sala Superior es competente para conocer sobre las impugnaciones vinculadas con las elecciones a diputaciones federales de representación proporcional, también lo es para conocer sobre su adecuado ejercicio.⁸

De ahí que, conforme con las razones previamente expuestas, esta Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto.

Por último, importa señalar que, en el caso concreto, la actora señala de manera expresa en su demanda que no pretende la imposición de sanción alguna para la gobernadora demandada, sino que alega la vulneración de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.⁹

En ese sentido la vía conducente para el conocimiento de las violaciones vinculadas con la supuesta vulneración a un derecho político electoral es el juicio de la ciudadanía.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

a. Extemporaneidad

La gobernadora de Campeche aduce que la demanda del juicio de la ciudadanía es extemporánea y debe desecharse, dado que el acto que le causa perjuicio a la actora se emitió el cinco de julio y la demanda se presentó el veintiuno de julio, excediendo el plazo de cuatro días para su interposición.

⁸ Véase la Jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, y la diversa Jurisprudencia 12/2009, de rubro: ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 12/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que los hechos que motivaron la demanda son de tracto sucesivo, porque la actora aduce que las expresiones efectuadas por la gobernadora se han reproducido de manera constante, generando actos que le causan una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Importa señalar que la actora sostiene que tiene temor fundado respecto a que la gobernadora demandada persista en la difusión de manifestaciones que considera VPG. Con ello, no es posible concretar una fecha específica que pueda considerarse como el inicio del plazo para la presentación de un medio de impugnación,¹⁰ por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia aducida.

b. Inexistencia de violación de derechos político-electorales.

La gobernadora de Campeche argumenta que la demanda se debe desechar al no existir vulneración alguna a los derechos político-electorales de la actora.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones sobre la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de la actora serán materia de análisis y determinación en el fondo del presente juicio de la ciudadanía, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento al analizar la procedencia del medio de impugnación.

IV. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Cabe precisar que en su escrito de demanda la actora afirmó que las manifestaciones que motivaron su demanda fueron difundidas por la unidad de comunicación social del gobierno del estado de Campeche y

¹⁰ Véase Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

en diversos medios de comunicación, para lo cual ofreció como prueba la inspección judicial de nueve ligas electrónicas.

De la inspección judicial se advirtió que el contenido de cinco ligas de internet relacionadas con la difusión del programa en las redes sociales de la Gobernadora ha sido eliminado totalmente. Con el acta de inspección judicial se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al desahogar la vista ordenada, la actora expuso que las manifestaciones que motivaron su demanda y su difusión en medios de comunicación también podían ser consultadas en otros sitios de internet, motivo por el cual señaló veintitrés ligas electrónicas como pruebas supervenientes.

El magistrado ordenó la inspección judicial respecto de las veintitrés ligas de internet¹¹ y **reservó su admisión** al colegiado.

Este órgano jurisdiccional considera que las pruebas ofrecidas por la actora **deben ser admitidas**, porque las ligas de internet se señalaron con motivo de una vista ordenada por el magistrado instructor.

Importa señalar que en el caso concreto se debe resolver **con perspectiva de género**¹² toda vez que la demanda se relaciona con actos supuestamente constitutivos de VPG.

Esta Sala Superior ha sostenido que en los casos en que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la alegada situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la juzgadora, puede ordenar las pruebas necesarias para resolver controversias relacionadas con condiciones de sexo o género.¹³

¹¹ La diligencia de inspección quedó asentada en acta circunstanciada de veintisiete de julio.

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹³ SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

En el caso concreto, de las veintitrés ligas de internet señaladas por la actora, cuatro se refieren a notas publicadas con posterioridad a la presentación de su demanda y las diecinueve publicaciones restantes se difundieron con fecha previa a la presentación de la demanda, sin embargo, esa condición no implica que deban desecharse, porque en todos los casos se trata de notas periodísticas o publicaciones en redes sociales que dan cuenta del contexto de la alegada VPG.

Este órgano jurisdiccional considera que deben admitirse la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, tomando en cuenta que las ligas de internet se señalaron en desahogo a una vista ordenada por el magistrado instructor y que se refieren a publicaciones que dan cuenta del contexto de la difusión de las manifestaciones que motivan la demanda.

Lo anterior atiende al deber de toda autoridad juzgadora de resolver con perspectiva de género y evitar condicionar el acceso a la justicia a formalismos innecesarios¹⁴.

V. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; los actos y hechos que

¹⁴ Ello, atiende al derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de discriminación y de violencia, lo cual implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

aduce constituyen VPG en su contra y la autoridad responsable; los agravios, y los artículos posiblemente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, tal como se manifestó al analizar la causal de improcedencia sobre la extemporaneidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El contexto de la presente controversia se desarrolla por las manifestaciones que la gobernadora de Campeche supuestamente realizó en referencia a las diputadas federales del PRI.

En ese sentido, la actora, quien es diputada federal del PRI, está legitimada para la tutela de sus derechos y el de las demás personas involucradas, conforme a lo siguiente.

Esta Sala Superior considera que cuando una de las personas involucradas en el contexto de violencia alegue presunta vulneración a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, se debe tener por satisfecho el requisito de legitimación tanto para defensa de derechos propios como el de las demás mujeres porque éstas tienen interés legítimo para plantear violaciones vinculadas con VPG que involucren a otras mujeres¹⁵.

Ello debido a que la VPG puede impactar en la esfera jurídica de diversas mujeres, lo que genera el interés legítimo para cualquiera de las personas involucradas para acudir a juicio.

En el caso, la actora aduce que la gobernadora de Campeche realizó manifestaciones en las que sostiene la existencia de fotografías de diputadas federales del PRI, en las que aparecen desnudas. Aunado a

¹⁵ Es aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, y 8/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”.

que también manifestó que a algunas les paga la renta el presidente del PRI.

La demandante argumenta que a partir de esas manifestaciones ha recibido expresiones de acoso en diversas redes sociales y se han difundido diversas publicaciones en las que se replican las manifestaciones de la gobernadora de Campeche.

En ese sentido y, en atención a que lo alegado por la actora involucra una posible afectación a sus derechos, así como los de las diputadas federales del PRI, este órgano jurisdiccional considera que la actora tiene interés jurídico para acudir a esta instancia a solicitar la tutela de sus derechos político-electorales e inclusive de las demás diputadas federales del PRI.

Lo anterior, porque la actora, al ser diputada federal del PRI, se considera víctima de las manifestaciones que denuncia; situación que también se actualiza respecto del resto de las diputadas federales del referido partido político.

Así, toda vez que la controversia se relaciona con la tutela del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales, es claro que la actora tiene interés jurídico y legítimo para acudir a esta instancia a solicitar la tutela de sus derechos político-electorales, así como las del resto de las diputadas federales del PRI.

Lo anterior es acorde con el deber de todas las autoridades de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos entre los que se encuentran, desde luego, los derechos político-electorales de la ciudadanía.¹⁶

¹⁶ Artículo 1, de la Ley para erradicar la violencia.

Importa señalar que este caso se diferencia de otros asuntos en los que esta Sala Superior ha sostenido que las asociaciones carecen de legitimación para tutelar derechos de terceros respecto a VPG, ya que la actora y el resto de las diputadas federales del PRI podrían ser víctimas de VPG.

4. Definitividad. Dada la naturaleza del acto que se reclama, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para conocer de la demanda interpuesta, porque la ley no prevé otra vía o medio para la protección de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados por la comisión de VPG en contra de una diputada federal por el principio de representación proporcional.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

1. Contexto de la controversia

En su demanda, la actora aduce que el cinco de julio en el programa denominado “Martes del Jaguar”, la gobernadora de Campeche realizó manifestaciones en la que sostiene la existencia de fotografías de diputadas federales del PRI, en las que aparecen desnudas. Aunado a que también manifestó que a algunas les paga la renta el presidente del PRI.

La demandante argumenta que a partir de esas manifestaciones ha recibido expresiones de acoso en diversas redes sociales y se han difundido diversas publicaciones en las que se replican las manifestaciones de la gobernadora de Campeche.

La actora sostiene que esas manifestaciones vulneran su derecho al ejercicio del cargo para el que fue electa y constituyen VPG.

2. Cuestión a resolver

La cuestión por resolver es si las manifestaciones atribuidas a la gobernadora de Campeche constituyen VPG en contra de la actora y del grupo de diputadas federales del PRI y, en su caso, determinar la

afectación y reparación a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

3. Método de estudio

En primer lugar, se establecerá un contexto fáctico a partir de los planteamientos de la actora y de las manifestaciones de la demandada, para lo cual se valoran las pruebas ofrecidas y las inspecciones realizadas por el magistrado instructor.

La finalidad del primer apartado es determinar los hechos que están acreditados en el expediente.

En segundo lugar, se analizarán los agravios de la actora respecto a la existencia de VPG, para lo cual se desarrollará el test correspondiente a fin de dilucidar si se actualiza o no ese tipo de violencia.

Para el caso de que se acredite la VPG, se analizará la incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

En tercer lugar, para el caso que se acredite la existencia de VPG y su incidencia en el ejercicio de derechos político-electorales, se establecerán las medidas para preservar y garantizar el ejercicio de ese tipo de derechos a la demandante y al grupo de diputadas federal del PRI al que pertenece.

A. Contexto fáctico

i. ¿Qué planteó la demandante?

La actora sostiene que la gobernadora de Campeche, Layda Elena Sansores Sanroman incurre en VPG con motivo de las declaraciones efectuadas en el programa denominado “Martes del Jaguar” de cinco de julio, difundidas a través de la unidad de comunicación social de la

entidad en las redes sociales Facebook y YouTube, así como en televisión.

Las expresiones que aduce actualizan VPG, son las siguientes:

"[...] Sabes que pasa, ni lo quiero decir, pero cómo embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas); yo creo que una les paga la renta, en fin.

Pero cuidado diputadas porque algunas de ustedes mandaron fotos en deberás que unas hasta desnudas, entonces se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene y creen que él va a cuidar y que va a proteger esas fotos.

No pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos así que nada más es una advertencia. Nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz, pero yo creo que sí hay que tener mucho cuidado"

La actora señala que las declaraciones de la responsable han tenido un impacto mediático, social y digital hacia su persona, pues se le demerita haciendo creer que por dichas fotos pudo acceder al cargo que actualmente desempeña como diputada federal.

Bajo dicho contexto, la promovente expone que se pone en duda la capacidad de las legisladoras del PRI, para desempeñar su cargo en la Cámara de Diputados, lo cual constituye VPG al minimizar, denostar e invisibilizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

De esa manera refiere que la supuesta información que difunde la gobernadora lesiona, daña y violenta la dignidad, integridad y libertad de las mujeres legisladoras, particularmente de sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo público.

¿Qué expuso la responsable?

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó que las expresiones que motivan la demanda no actualizan los elementos normativos y jurisprudenciales para conformar VPG en contra de la demandante, puesto que no se dirigieron por el hecho de ser mujer.



Asimismo, expone que la conducta que se atribuye no tiene por objeto limitar, anular o menoscabar sus derechos político-electorales, ni el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

Refiere que las expresiones realizadas en el programa “Martes del Jaguar”, constituyen una opinión genérica sin que se desprenda la intención de divulgar, difundir o compartir el material fotográfico de índole sexual, por lo que están amparadas en la libertad de expresión.

Señala que el programa denominado “Martes del Jaguar” es un programa de comunicación abierta al público en general, donde se manifiestan diversas opiniones sobre temas de carácter informativo y de interés de la ciudadanía de Campeche, por lo que las expresiones vertidas en el mismo fueron hechas bajo el ejercicio de la libertad de expresión al ser de carácter informativo.

¿Qué se tiene por acreditado de la valoración probatoria?¹⁷

1. Existencia de las expresiones atribuidas a la gobernadora de Campeche.

Es un hecho no controvertido y reconocido por las partes¹⁸ que, el cinco de julio en el programa denominado “Martes del Jaguar”, la gobernadora de Campeche realizó las manifestaciones expuestas por la actora en su demanda, respecto a la existencia de fotografías de diputadas federales del PRI en las que aparecen desnudas.

Tal como lo expuso la demandante, de la revisión de las ligas de internet aportadas en su demanda es posible advertir que la gobernadora expuso lo siguiente:

¹⁷ La valoración de las pruebas se hace en anexo de esta sentencia.

¹⁸ Artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

"[...] Sabes que pasa, ni lo quiero decir, pero cómo embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas); yo creo que una les paga la renta, en fin.

Pero cuidado diputadas porque algunas de ustedes mandaron fotos en deberás que unas hasta desnudas, entonces se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene y creen que él va a cuidar y que va a proteger esas fotos.

No pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos así que nada más es una advertencia. Nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz, pero yo creo que sí hay que tener mucho cuidado"

Las referidas manifestaciones de la Gobernadora de Campeche **fueron retomadas por diversos medios de comunicación**, a saber, entre otros: "Publimetro", "Informador.mx", "Zylike", "SDPNoticias", "La Octava", "Datanoticia", "Excélsior TV"; "Imagen Noticias", "Resultados Veracruz", "Nuevo Gráfico", "La Voz en Línea", "La Barra de Noticias", "Imagen Televisión", "Nuevo Gráfico" y "Quinta Fuerza".

En ese sentido, es posible advertir que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche referentes a la existencia de fotografías en las que las diputadas federales del PRI aparecen desnudas fueron retomadas por distintos medios informativos.

Al respecto, cabe precisar que el contenido de las notas periodísticas, provienen de distintos medios de información y autores, quienes dan cuenta y son coincidentes en señalar que la Gobernadora de Campeche emitió las manifestaciones objeto de la demanda del presente juicio de la ciudadanía, motivo por el cual si bien su contenido como notas periodísticas es indiciario, su concatenación genera un alto grado convictivo sobre la veracidad de los hechos que difunden y de los cuales la actora pretende probar su difusión y contenido¹⁹.

2. Las expresiones de la gobernadora de Campeche fueron retomadas en Twitter.

¹⁹ Jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

De los medios de prueba ofrecidos por la promovente se acreditó que las manifestaciones efectuadas por la gobernadora de Campeche, materia de la demanda, también fueron retomadas por cuatro perfiles de particulares en las redes sociales Twitter y TikTok como fueron, el caso de “Psicodélico”, “Alberto García Sarubbi” y “Amar es maravilloso” y “escuchamexico”, quienes externaron críticas u opinión respecto a las manifestaciones de la gobernadora.

Lo anterior refuerza la consideración respecto a que los hechos denunciados por la actora sí ocurrieron.

3. Existencia y difusión de expresiones que podrían implicar la tenencia indebida de mensajes.

Es un hecho notorio²⁰ para esta Sala Superior que, el diecinueve de julio en el programa denominado “Martes del Jaguar”, la gobernadora de Campeche realizó manifestaciones respecto a que tiene 43,800 WhatsApp y 80 horas de material de Alejandro Moreno Cárdenas²¹.

En lo que interesa manifestó: “...entre todos los audios yo creo que habremos juntado una hora, tenemos 80 horas de material, para que se tranquilice, y tenemos de los WhatsApp tenemos 43,800 WhatsApp, que van a ser otra noticia...”.

Tales manifestaciones **fueron retomadas por dos medios de comunicación**: Revista Proceso y el diario Excelsior.

²⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, así como la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

²¹ En la emisión del programa denominado “Martes del Jaguar”, del diecinueve de julio, la Gobernadora de Campeche realizó tales manifestaciones a partir del minuto 10:08. Véase: https://www.youtube.com/watch?v=71C-B5_bS1A

La revista Proceso publicó una nota titulada “*Layda Sansores dice tener otras 80 horas de audio y 43 mil mensajes de WhatsApp de ‘Alito’*”²²; por su parte, el diario Excelsior publicó la nota titulada “*Caso ‘Alito’ Moreno: hay 43,800 WhatsApp y 80 horas de audios suyos*”²³.

Las notas en los referidos medios de comunicación dan cuenta y coinciden en señalar que dicha servidora pública dice tener mensajes de WhatsApp y audios. Si bien, no existe claridad sobre los mecanismos utilizados para recopilar dicha información; lo relevante es que su uso puede implicar la comisión de faltas y denuncias.²⁴

En el caso, considerando el contexto de las expresiones denunciadas, puede estimarse que la supuesta información que dice tener la gobernadora de Campeche sobre las diputadas entre ellas la denunciante, forma parte de este cúmulo de información que ha obtenido, sin que exista claridad la vía o mecanismo a través de la cual la obtuvo.

Así, de las manifestaciones señaladas puede desprenderse una posible tenencia indebida de mensajes, fotografías y audios señalados por la gobernadora.

Por otra parte, es válido concluir que, si en un primer momento (en el programa de cinco de julio) la gobernadora dijo que tenía fotografías de diputadas en las que aparecen desnudas y posteriormente (en el programa de diecinueve de julio) señaló que tenía 43,800 WhatsApp, relacionados con Alejandro Moreno Cárdenas, entonces posiblemente las fotografías que se mencionan en los hechos que motivan la demanda forman parte del cúmulo de información que la gobernadora afirma tener en su poder, proveniente de WhatsApp.

²² <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/7/19/layda-sansores-dice-tener-otras-80-horas-de-audio-43-mil-mensajes-de-whatsapp-de-alito-289902.html>

²³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/caso-alito-moreno-hay-43800-whatsapp-y-80-horas-de-audios-suyos/1528177>

²⁴ Jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Importa señalar que la actora solicitó²⁵ al magistrado instructor que se requiriera diversa información a dicho servicio de mensajería (WhatsApp), a fin de contar con mayores elementos de prueba para acreditar la VPG que motivó su demanda.

También se debe destacar que las personas juzgadoras tienen el deber de implementar diligencias para mejor proveer en los casos en que el material probatorio no sea suficiente para aclarar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, precisamente para visibilizar ese tipo de situaciones.²⁶

Por lo expuesto, en su oportunidad, el magistrado instructor realizó los requerimientos y las vistas que consideró pertinentes a fin de integrar debidamente el expediente del juicio que se analiza.

En conclusión, existe la posibilidad que las fotografías a las que alude la gobernadora demandada formen parte de la información que supuestamente obtuvo de la plataforma de WhatsApp o a un teléfono móvil.

B. Estudio de los agravios.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Planteamiento. La actora plantea que las expresiones realizadas por la gobernadora de Campeche exceden su libertad de expresión y actualizan VPG al menoscabar, limitar y restringir los derechos político-electorales de las mujeres, al insinuar que pudieron acceder a un cargo público derivado de que su dirigente partidista cuenta con sus fotografías de connotación sexual e inclusive les llega a pagar la renta.

²⁵ Mediante escrito de dieciséis de agosto.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Decisión. El concepto de agravio es **fundado** porque las expresiones realizadas por la gobernadora de Campeche demuestran una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG, al no superar el test para determinar la existencia de VPG²⁷.

Justificación

a. Marco normativo

i) Derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo

El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional (artículos 35, fracción II y 36, fracción IV) por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.²⁸

ii) Violencia política en razón de género

²⁷ Jurisprudencias 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

²⁸ Véase SUP-REC-61/2020; así como 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Esa violencia debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.²⁹

Esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.³⁰

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género³¹:

²⁹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley para erradicar la violencia.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** y en la jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

SUP-JDC-613/2022

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

b. Caso concreto

La actora refiere que las expresiones realizadas por la demandada constituyen VPG, porque menoscaban el trabajo que tanto ella, como las diputadas federales del PRI, han realizado para poder acceder al cargo.

Se demerita la trayectoria política e institucional de las diputadas federales priistas, haciendo presentes discriminación, subordinación y VPG.

Aplicación del test para acreditar VPG:

Enseguida se procederá a analizar si se actualizan los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 para confirmar si se acredita o no VPG en contra de la actora y de las diputadas federales del PRI.

i) Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la actora actualmente ocupa el cargo de diputada federal por el PRI y las expresiones hacen referencia a las diputadas federales de ese grupo parlamentario.

ii) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que las expresiones fueron emitidas por la actual gobernadora de Campeche, quien es un agente estatal y puede perpetrar actos de VPG.³²

iii) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque las expresiones controvertidas constituyen violencia simbólica al reproducir un estereotipo de subordinación de la actora y las diputadas federales del PRI a su dirigente nacional para acceder al cargo, mediante el envío de fotografías de connotación sexual, así como por dependencia económica al afirmar que inclusive el dirigente partidista les paga la renta a algunas de las diputadas.

Esta Sala Superior ha entendido que la violencia simbólica implica expresiones, acciones o conductas que anulan o borran la presencia de las mujeres en la vida política, a través de estereotipos normalizados que provienen de constructos culturales adoptados por una sociedad y que, por lo tanto, dicha violencia suele ser sutil, indirecta o a veces imperceptible.

En el ámbito político-electoral, la violencia simbólica puede encontrarse a partir de conductas o dichos que deslegitiman la capacidad de las mujeres, que acatan el rol que desempeñan basado en su género, y que subordinan sus aspiraciones, aptitudes y hasta resultados a una figura masculina, en el caso que nos ocupa, el dirigente nacional del PRI.

³² Conforme con el último párrafo del artículo 20 bis de la Ley para erradicar la violencia.

En ese sentido, es importante retomar las expresiones hechas por la demandada: *“Sabes que pasa, ni lo quiero decir, pero cómo embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas); yo creo que una les paga la renta, en fin. Pero cuidado diputadas porque algunas de ustedes mandaron fotos en deberás unas hasta desnudas, entonces se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene y creen que él va a cuidar y que va a proteger esas fotos.”*

Para esta Sala Superior, las expresiones de la demandada constituyen violencia simbólica, porque da a entender que tanto la actora como las diputadas federales del PRI, no pudieron acceder al cargo por méritos propios, sino mediante una subordinación a su dirigente nacional a través del envío de fotografías de connotación sexual, así como de dependencia económica, pues el dirigente nacional es quien incluso les paga la renta a algunas de ellas.

iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, pues las expresiones que motivan la demanda no son una crítica, manifestación o expresión relacionada con el desempeño del cargo para el que fueron electas las diputadas, sino que buscan denostar a la actora y las diputadas federales del PRI, con base en la afirmación de que esas diputaciones accedieron a sus cargos por el envío de fotografías de connotación sexual al dirigente nacional de su partido.

La difusión de esa información en modo alguno tiene como finalidad criticar o resaltar el desempeño de las diputadas involucradas, sino que el objetivo es menoscabar el reconocimiento de la actora y de las diputadas federales del PRI, con motivo del supuesto envío de fotografías con connotación sexual al líder de su partido político.

Ese tipo de manifestaciones en modo alguno abonan al debate público informado, sino que incorporan elementos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque en el caso concreto se estereotipa a las diputadas federales del PRI a que

accedieron a sus cargos con motivo del envío de fotografías con connotación sexual.

v) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque las expresiones que motivan la demanda se dirigen únicamente a las diputadas federales del PRI y no así de los diputados federales de ese partido; es decir, sobre las diputadas se refiere que tienen una relación de dependencia con el dirigente nacional de su partido, derivado del envío de fotografías de connotación sexual, así como de dependencia económica.

En ese sentido, se dirigen a la actora y a las diputadas federales del PRI por ser mujeres, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su capacidad para acceder al cargo al considerar que ello ocurrió por una relación de subordinación con el presidente nacional del PRI.

¿Qué se advierte de la aplicación del test de los cinco elementos?

1. Los hechos materia de controversia demuestran una afectación a los derechos político-electorales de la actora, en un contexto de VPG³³

Se advierte que las expresiones que motivan la demanda actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG porque: **i)** suceden en el ejercicio de un cargo público, **ii)** son perpetradas por un agente del

³³ Acorde a lo previsto en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

estado, la gobernadora de Campeche, **iii**) las expresiones constituyeron violencia simbólica, **iv**) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y las diputadas federales del PRI, **v**) se basaron en elementos de género.

En consecuencia, esta Sala Superior determina las expresiones denunciadas constituyen una afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de **VPG**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior destaca que la actualización de VPG, en el caso concreto, tiene una **afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fueron electas la actora y las diputadas federales del PRI**, porque las manifestaciones que motivaron la demanda tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de sus cargos.

Importa señalar que esta Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.³⁴

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la demanda no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de las diputadas involucradas, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública un estereotipo de subordinación de la actora y las diputadas federales del PRI a su dirigente nacional para acceder al cargo.

En ese sentido, si se difunde de manera pública que las diputadas del PRI tuvieron que enviar fotografías de connotación sexual para acceder a sus cargos, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Importa señalar que la actora sostiene que a partir de los hechos que originan su demanda ha recibido acoso en sus redes sociales y **tiene**

³⁴ Véase SUP-REC-61/2020.

temor fundado en que se sigan expresando ese tipo de manifestaciones en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos.

La demandante sostiene que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche son discriminatorias y provocan detrimento no solo en su imagen (de ella y las demás diputadas del PRI), sino que minimiza su capacidad como mujeres en la política, invisibiliza su ejercicio de los derechos políticos, y divulga imágenes, mensajes o información privada de diputaciones en funciones.

Esta Sala Superior toma en cuenta que del acta circunstanciada de la inspección judicial ordenada por el magistrado instructor se advierte que en veintitrés notas periodísticas se informó precisamente sobre la existencia de las manifestaciones atribuidas a la gobernadora.

Además, es importante señalar que la gobernadora de Campeche en modo alguno objeta las pruebas, tal como se examina al valorar de forma individual y conjunta el acervo probatorio, sino que se enfoca en argumentar que esas manifestaciones no constituyen VPG.

Esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la gobernadora en las que afirma la existencia de fotografías en las que las diputadas del PRI aparecen desnudas, constituyen una afectación a los derechos político-electorales, en un contexto de VPG en detrimento de la actora y del grupo de diputadas federales de ese partido político.

Ese tipo de manifestaciones van en detrimento no solo en la imagen (de ella y las demás diputadas del PRI), sino que obstaculizan el ejercicio de sus derechos a ser votadas en el ejercicio del cargo, porque existe el temor fundado de que se sigan difundiendo.

Por lo expuesto en el desarrollo del test sobre existencia de VPG, es claro que la gobernadora de Campeche es responsable por la realización de actos que actualizan ese tipo de violencia.

2. La afectación reclamada excedió del ámbito personal de la actora al resto de las diputadas federales del PRI

Ahora bien, como se expresó en el apartado de legitimación e interés jurídico de la presente resolución, en el caso concreto la afectación ocurre no solo para quien acude, sino también para las mujeres que, junto con ella ejercen el cargo y se ven afectadas

Por ello y en atención con el deber de todas las autoridades de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos entre los que se encuentran, desde luego, los derechos político-electorales de la ciudadanía, es que se considera que la afectación reclamada excedió del ámbito personal de la actora al resto de las diputadas federales del PRI.

3. Conclusión

En el caso concreto, **se actualiza una afectación a los derechos político-electorales de la actora, en un contexto de VPG**, la cual tiene una afectación directa en el derecho a ser votadas en su vertiente de desempeño del cargo de la actora y las diputadas federales del PRI.

En ese sentido, al quedar acreditada la afectación de los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas del PRI en el Congreso federal, en un contexto de VPG, lo conducente es adoptar medidas pertinentes para cesar los actos que contravienen esos derechos y evitarlos en un futuro.

C. Base normativa sobre medidas de reparación.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,³⁵ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³⁶

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer.³⁷

D. Posibilidad de implementar medidas adicionales con base en una dimensión objetiva de los derechos humanos.

El deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo **adecuadamente**.

Una reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a partir de dos perspectivas o enfoques diferenciados, por un lado, en la esfera **material**

³⁵ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁶ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³⁷ Artículo 27 de la Ley para erradicar la violencia.

e inmaterial del individuo³⁸ y, por el otro, desde el **ámbito colectivo** con la finalidad de generar condiciones que eviten la reiteración de actos o conductas similares.

El esquema general del sistema de reparaciones empleado por la Corte IDH ha sido el siguiente: 1) La restitución; 2) Las medidas de rehabilitación; 3) Las medidas de satisfacción; 4) Las garantías de no repetición; 5) Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar; 6) Daño al proyecto de vida.

Por lo que hace a las **garantías de no repetición**, estas tienen como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de una violación en un determinado caso.

Ese tipo de medidas intentan solucionar las **causas estructurales** de la violencia (o vulneración a un derecho), a través de medidas como: **a)** la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; **b)** la adopción de medidas de derecho interno, y **c)** la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Esta categoría de reparaciones ha sido de especial relevancia para la Corte IDH puesto que contempla medidas que trascienden la condición individual de la víctima, **para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación a los derechos humanos (dimensión colectiva).**

Es en este rubro donde la Corte IDH toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para **evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir**, y sobre esta base determinar en mayor o menor medida las políticas o reformas que un Estado deberá realizar.

³⁸ La primera comprende los sufrimientos, aflicciones, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social*. (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.)

Ahora bien, en casos en los que debe juzgarse con perspectiva de género por una posible violación a los derechos de la mujer, el Pleno de la SCJN ha señalado que esa metodología también debe aplicarse para las reparaciones.

Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño, **sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación**, de forma que tengan **un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo** y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (*dimensión colectiva*).

En este sentido, la naturaleza de la reparación ordenada dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como **inmaterial** y, para ello, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben cumplir con ciertos parámetros, entre ellos, deben:

- i) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- ii) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- iv) **Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;**
- v) Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los **impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres;** y,

vi) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.³⁹

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN también ha reconocido que, no en todos los casos los Tribunales son quienes deben diseñar las garantías de no repetición en la forma en que lo ha hecho la Corte IDH, pues en ocasiones la propia legislación o jurisprudencia de un tribunal ya contempla medida con ese carácter.

Importa señalar que la legislación electoral contempla medidas con una proyección colectiva, como la imposición de sanciones (pérdida del modo honesto de vivir, por ejemplo) que genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de las mujeres.⁴⁰

Finalmente, es importante señalar que la necesidad de adoptar medidas de reparación, en su modalidad de **garantías de no repetición** (como aspecto tendiente a modificar cuestiones colectivas o estructurales) forma parte de lo que la teoría denomina la **dimensión objetiva de los derechos humanos**.

Actualmente, se reconoce que los derechos fundamentales tienen un carácter dual: ya no sólo es posible concebir en ellos una dimensión subjetiva como derechos de defensa que se erigen como garantías para su titular frente a las acciones del Estado y de su entorno social (en la que podría quedar circunscritas aquellas medidas de reparación que solo impactan en el ámbito individual de la víctima-dimensión individual), sino que el constitucionalismo contemporáneo reconoce igualmente en ellos una dimensión objetiva (dimensión colectiva).

³⁹ Véase tesis de rubro: **VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN**. Pleno de la SCJN, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240.

⁴⁰ Véase tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"**. Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 470.

En esta última dimensión los derechos fundamentales se conciben como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que demandan del Estado **emprender un conjunto de actividades administrativas y legislativas encaminadas a cumplir**, con unos mandatos de optimización y con unos deberes de protección en materia de derechos fundamentales.⁴¹

Concebir a los derechos humanos en su dimensión objetiva implica tres consecuencias principales: **1)** el efecto irradiación de los derechos; **2)** los mandatos de acción al Estado y **3)** la eficacia horizontal de los derechos. Por la temática de la controversia, nos enfocamos en estas últimas dos.

La existencia de los *mandatos de acción al Estado*⁴² (ya no solo su concepción como límites al poder del Estado-*dimensión subjetiva*) exige que todas las autoridades procuren que el disfrute de los derechos sea **real y efectivo** en **todos los sectores del ordenamiento jurídico**, esto es, público o privado.⁴³

Ello a través de una actitud proactiva que, en el caso de las medidas de reparación, podría traducirse en generar acciones para subsanar problemas colectivos o estructurales que conlleven una afectación a los derechos humanos (**garantías de no repetición**).

Por otra parte, la *eficacia horizontal* reconoce que los derechos fundamentales no despliegan su eficacia solo frente al poder del Estado (eficacia vertical) como originalmente fueron concebidos, sino que,

⁴¹ Catalina Salem Gesell, "La dimensión objetiva de los derechos fundamentales como parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de Derecho", *Revista de Derecho Público*, NÚM. 86 (2017).

⁴² A la par del efecto irradiación de los derechos y la eficacia horizontal de los derechos

⁴³ A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional de España reconoció que: "el significado que los derechos adquieren dentro del orden constitucional impone a los poderes públicos el deber de garantizar su efectiva vigencia y, especialmente, obliga al legislador a proteger los valores positivados y formalizados en el ordenamiento a través de los derechos fundamentales"

además, despliegan una eficacia frente a los particulares, es decir, **de ciudadano a ciudadano, de particular a particular.**

En este sentido, se ha dicho que hay derechos que por su propia naturaleza despliegan más **una eficacia frente a terceros que frente al Estado**, como es el caso de los derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) que colisionan directamente con la libertad de expresión y el derecho a la información de otras personas; el derecho de reunión y manifestación se ostenta no solo frente a las autoridades públicas sino también, y principalmente, frente a otros particulares que ven limitada su libertad de circulación; el derecho de asociación se ostenta la mayoría de las veces frente a las asociaciones a las que se pertenece.⁴⁴

A partir de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, los mandatos de acción que tiene el Estado y la eficacia horizontal de los derechos humanos derivados de esta concepción, así como, la propia naturaleza de las medidas de reparación en su modalidad de garantías de no repetición es posible concluir que, en casos de VPG, es posible imponer medidas adicionales a los particulares para que eviten o, en su ámbito, procuren conductas proactivas para evitar esa infracción.⁴⁵

Además, resulta importante considerar que uno de los factores que actualmente afecta la libertad de expresión, la libre comunicación e inclusive el derecho a la intimidad es la obtención indebida y la difusión de comunicaciones privadas.

Al respecto, en el caso concreto, en diverso programa del Martes del Jaguar de diecinueve de julio, la aludida gobernadora manifestó: "...entre todos los audios yo creo que habremos juntado una hora, tenemos 80

⁴⁴ JOSÉ JUAN ANZURES GURRÍA, *La dimensión objetiva de los derechos fundamentales en México*, Universidad de La Sabana, Vol. 26 Núm. 1 - Chía, Colombia - junio 2017 / pp. 53-83.

⁴⁵ Según H. H. Klein, "solo a través de la ley o sobre la base de una ley el Estado se encuentra facultado para combatir activamente las conductas privadas que suponen una amenaza para un bien jurídico".

horas de material, para que se tranquilice, y tenemos de los WhatsApp tenemos 43,800 WhatsApp, que van a ser otra noticia...”.

Es decir, la misma demandada manifestó de manera pública que posee información sobre comunicaciones realizadas por otras personas, lo cual podría ser resultado de una conducta contraria a la normativa vigente sobre uso de comunicaciones privadas.

Al respecto, es importante señalar que la tenencia o posesión de ese tipo de mensajes, podría constituir una irregularidad si es que se realiza sin mandato de autoridad judicial competente.

No obstante, toda vez que esta información pudiera ser ilegal, para el caso de obtenerse mediante mecanismos que pudieran ser ilegales o que no se conocen, entonces esto podría conllevar responsabilidades, conforme a la legislación vigente.

El artículo 16 de la Constitución es claro al prever que la intervención de comunicaciones privadas podrá ser autorizada exclusivamente por autoridad judicial y debe estar debidamente fundada y motivada. Asimismo, dispone que no se podrán otorgar esas autorizaciones cuando se trate de, entre otras, la materia electoral.

Así, es claro que la intervención de comunicaciones privadas sin la debida autorización podría conllevar las responsabilidades que establece la ley.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que existe la necesidad de implementar, en México, medidas adicionales con las que se puedan erradicar actos constitutivos de una afectación a los derechos político-electorales, en un contexto de VPG a través del uso de aplicaciones como WhatsApp, Facebook o Instagram.

E.- Medidas de reparación en el caso concreto

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las diputadas federales del PRI, sobre las que se ejerció VPG y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción, conforme a lo siguiente:

a. Medidas relacionadas con la gobernadora de Campeche

I. Medidas de protección y reparación

Como **medida de protección preventiva y reparación**, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por la actora, relativos a la violación a su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar a la gobernadora de Campeche:

1. Verificar que se hayan eliminado todas las publicaciones del gobierno del estado de Campeche en las que todavía se difunda el mensaje calificado como VPG, contenido en las páginas de internet oficiales del gobierno del estado y en las redes sociales tanto del gobierno estatal como en las particulares de la funcionaria demandada.

2. Abstenerse de emitir manifestaciones en el denominado programa “martes del jaguar” o en cualquier otro foro, en las que haga referencia a la existencia de fotografías en las que supuestamente diputadas federales del PRI aparecen desnudas.

II. Difusión de la disculpa pública. La gobernadora de Campeche deberá difundir en el programa denominado el “Martes del jaguar” y en su red social *Twitter*, una disculpa pública.

Disculpa en el programa “Martes del Jaguar”. La disculpa pública deberá:

a) ofrecerse en propia voz de la Gobernadora de Campeche al inicio del programa; b) realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora ni de alguna de las diputadas federales del PRI, con la finalidad de evitar revictimización y c) deberá ser emitida durante la siguiente transmisión del “Martes del jaguar”, a partir de la notificación de esta sentencia.⁴⁶

Difusión de la disculpa pública en twitter. La gobernadora difundirá la disculpa pública en un “tweet fijado” en su cuenta de twitter, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la disculpa en el programa “Martes del jaguar”.

Para la publicación en twitter, la gobernadora podrá escribir el mensaje o difundir el video de la disculpa que se haya emitido en el programa del “Martes del jaguar”.

Importa destacar que la referida publicación en twitter también deberá realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora ni de alguna de las diputadas federales del PRI.

La publicación en twitter permanecerá por un periodo de diez días naturales, contados a partir de que se fije el correspondiente tweet.

En ninguno de los casos anteriores, deberá hacerse pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Con las citadas medidas, se pretende que la servidora pública que

⁴⁶ La Corte IDH ha considerado la publicación de sentencias como una medida de satisfacción, en el entendido que la forma de difusión, cobertura, medios en la que se realiza y la temporalidad debe tener un grado de reciprocidad o correspondencia con el tipo de violación acreditada. Ver sentencia Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Párrafos 277 y 288.

cometió VPG genere consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las diputadas federales del PRI, por lo que se considera relevante que la demandada diga lo ocurrido, sin mencionar el nombre de la actora o de alguna de las diputadas federales del PRI, a fin de evitar revictimización; y la actora, así como las diputadas federales del PRI, reciban un reconocimiento que las restituya en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

b. Medidas reparatorias relacionadas con Meta y su filial mexicana Facebook

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso resulta necesario implementar, en México, medidas adicionales que coadyuven a la erradicación de la VPG, en redes sociales.

Como ha quedado precisado, las manifestaciones de la gobernadora de Campeche constituyen una afectación a los derechos político-electorales, en un contexto de VPG, en contra de las diputadas del grupo parlamentario del PRI en la cámara de diputados federal.

Ahora bien, como se expuso a partir de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, en casos de VPG, es posible imponer medidas adicionales a los particulares para que eviten o, en su ámbito, procuren conductas proactivas para evitar esa infracción.

Además, toda vez que en el caso existe la posibilidad de que se haya afectado la libertad de expresión, la libre comunicación e inclusive el derecho a la intimidad mediante la obtención indebida de comunicaciones privadas, este órgano jurisdiccional considera que existe la necesidad de implementar, en México, medidas adicionales con las que se puedan erradicar actos constitutivos de una afectación a los derechos político-electorales, en un contexto de VPG a través del uso de aplicaciones como WhatsApp, Facebook o Instagram.

Importa señalar que la CIDH ha establecido que las empresas de tecnologías digitales deben colaborar con los entes de gobierno en la exploración de formas de posibilitar el acceso a la reparación por los posibles efectos en los derechos humanos relacionados con servicios de tecnologías digitales.⁴⁷

Así, resulta plenamente justificado que, en México, se implementen medidas de no repetición mediante las cuales esa empresa de servicios digitales colabore para erradicar la violencia contra las mujeres, como una medida de colaboración con las autoridades mexicanas.

¿Qué prevé la normativa de Meta y sus filiales (Facebook, Instagram y WhatsApp)?

Normativa de Facebook⁴⁸

Las Normas Comunitarias de Facebook prevén las permisiones y limitaciones en esa red social; destacan que su compromiso es que las personas se expresen y den a conocer su opinión, pero establece límites para proteger la autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad de las personas usuarias.

En lo que interesa, de las referidas Normas se destacan las siguientes:

-Las de *Violencia y Comportamiento Delictivo* en las que se prevé la eliminación de lenguaje que fomente a actos de violencia; la inhabilitación de cuentas; y la notificación a autoridades.⁴⁹

⁴⁷ Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la CIDH, el 1 de noviembre de 2019, párrafo 84, inciso h). Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf> Consultado el 12 de septiembre de 2022

⁴⁸ La información señalada en esta apartado se obtuvo de la siguiente liga electrónica: <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F>

⁴⁹ Información obtenida de: <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/violence-incitement/>

SUP-JDC-613/2022

-Las normas sobre *Seguridad* prevén la eliminación de contenido que comparta, ofrezca o solicite información de identificación personal o datos privados; asimismo prevé la posibilidad de reportar imágenes que se considere infringen derechos de privacidad.⁵⁰

-Las normas sobre *Contenido Cuestionable* en las que uno de sus objetivos es restringir la exhibición de desnudos o actividades sexuales. En ese sentido, se contempla la eliminación de imágenes sexuales para evitar que se comparta contenido sin permiso o de menores de edad; Asimismo, se prevé la eliminación de contenido que enaltece la violencia o celebra el sufrimiento o la humillación de otras personas.⁵¹

-Las normas respecto a *Solicitudes y Decisiones Relacionadas con Contenido* prevén la atención a solicitudes de, entre otros, el gobierno de eliminar imágenes de abuso infantil que muestren, por ejemplo, golpes por parte de un adulto.⁵²

Normativa de Instagram

Las Normas Comunitarias de Instagram prohíben un amplio espectro de contenido cuestionable o dañino, como el que promueve comportamiento violento o delictivo, el que representa una amenaza para la seguridad de otras personas, el lenguaje que incita al odio, el contenido gráfico, el spam y el contenido perjudicial para menores.⁵³

Entre las Normas comunitarias destacan:⁵⁴

-Las dirigidas a que se *Cumpla la ley*. En estas se destaca que en Instagram no se aceptan actividades ni personas que apoyen el terrorismo, el crimen organizado o grupos que promuevan el odio; asimismo prohíbe las ofertas de servicios sexuales, la compra o venta de

⁵⁰ Véase <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/privacy-violations-image-privacy-rights/>

⁵¹ <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/violent-graphic-content/>

⁵² <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/additional-protection-minors/>

⁵³ https://help.instagram.com/428536715033518/?helpref=related_articles

⁵⁴ La siguiente información se obtuvo de: <https://www.facebook.com/help/instagram/477434105621119/>

armas de fuego, alcohol y productos de tabaco entre particulares, así como la compra o venta de drogas sin fines medicinales.

-Las normas que buscan el *Respeto del resto de los miembros de Instagram* prevén la eliminación de contenido que incluya amenazas creíbles o lenguaje que incite al odio, contenido dirigido a particulares con el fin de humillarlos o avergonzarlos, información personal utilizada para chantajear o acosar a alguien y mensajes reiterados no deseados.

Al respecto, se destaca que no se acepta el fomento de la violencia o ataques por razones de raza, etnia, nacionalidad, sexo, identidad sexual, orientación sexual, creencias religiosas, discapacidad o enfermedad.

Instagram también tiene Condiciones de uso⁵⁵, en las que se prevé la eliminación de cualquier contenido o información que infrinja las propias condiciones de uso, las políticas o normas comunitarias, o si la ley lo exige.

Asimismo, dispone la posibilidad de cancelar o modificar el servicio, eliminar o bloquear contenido o información que se haya compartido mediante Instagram, o dejar de proporcionar la totalidad o parte del servicio si se determina que tal medida es razonablemente necesaria para evitar o mitigar repercusiones legales o reglamentarias que resulten adversas.

¿Cómo aplica Meta sus políticas?⁵⁶

La aplicación de las políticas de Meta, respecto de Facebook e Instagram, se divide en dos fases: Detección de infracciones y Medidas que se toman.

⁵⁵ Esta información se consultó de: <https://help.instagram.com/581066165581870>

⁵⁶ <https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/>

Fases	Descripción
Detección de infracciones	Meta detecta y revisa contenido y cuentas de posibles infractores de Facebook e Instagram mediante el uso de tecnología, la cual elimina de forma proactiva la mayoría del contenido infractor, antes de que se reporte . Asimismo, detecta con la ayuda de más de 15,000 revisores capacitados. ⁵⁷
Medidas empleadas	Eliminar. La <i>eliminación</i> de contenido infractor se aplica en cuanto se tiene conocimiento de alguna infracción a las normas de Facebook o Instagram. Además, se notifica al infractor y se implementa un sistema de faltas que permita contar las infracciones de los usuarios sobre el contenido que publica. La política infringida, el historial de infracciones previas y la cantidad de faltas puede llevar a la restricción o inhabilitación de la cuenta. ⁵⁸
	Reducir. La reducción de la distribución de contenido problemático consiste en disminuir contenido que no infringe las normas, pero que puede resultar problemático o de mala calidad, por ejemplo, enlaces a sitios web repletos de anuncios o comentarios que se copian y pegan reiteradas veces. ⁵⁹
	Informar. La medida de <i>informar</i> consiste en precisar que determinado contenido es potencialmente delicado o engañoso, aún y cuando no infrinja explícitamente normas de Facebook o Instagram. Así, se pueden aplicar advertencias o contexto adicional sobre el contenido para ayudar a las personas a decidir qué leer, en qué confiar o qué compartir. ⁶⁰

Normativa de WhatsApp

Las políticas de privacidad de WhatsApp⁶¹ disponen, entre otras cosas, las medidas que se toman para proteger la privacidad de las personas usuarias.

Sobre la prestación ordinaria de los servicios se precisa que no conservan los mensajes, sino que estos se almacenan en los dispositivos; señalan que una vez que se entregan los mensajes, se eliminan de los servidores; y que se pueden almacenar, por ejemplo, cuando no se pueden entregar de inmediato⁶², porque el destinatario no tiene internet; y cuando un usuario reenvía archivos multimedia, para garantizar una entrega más efectiva de reenvíos adicionales⁶³.

Las políticas de privacidad **prevén un sistema de reportes**, para que las personas usuarias puedan señalar posibles infracciones a la normativa

⁵⁷ <https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/detecting-violations/>

⁵⁸ <https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/taking-down-violating-content/>

⁵⁹ <https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/lowering-distribution-of-problematic-content/>

⁶⁰ <https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/context-on-sensitive-misleading-content/>

⁶¹ La información se obtuvo de la siguiente liga: <https://www.whatsapp.com/legal/privacy-policy>

⁶² Según las políticas, conservan los mensajes de forma cifrada en los servidores de WhatsApp, durante un plazo máximo de 30 días.

⁶³ Estos se conservan temporalmente de forma cifrada en los servidores de WhatsApp.

de WhatsApp, así como mensajes o interacciones. Cuando se realiza un reporte, se recopila información tanto del usuario que reporta como del reportado.

En materia de protección, seguridad e integridad, las Políticas de privacidad disponen que WhatsApp tiene la posibilidad de verificar cuentas y actividades, combatir conductas dañinas, proteger a los usuarios de las malas experiencias y el spam, y fomentar la protección, la seguridad y la integridad tanto dentro como fuera del servicio, como, por ejemplo, mediante la investigación de actividades sospechosas o incumplimientos de la normativa.

Asimismo, prevén la posibilidad de preservar o compartir la información recopilada (número de teléfono, nombre y foto de perfil, ubicación) cuando sea necesario para:

- a) responder a un procedimiento legal o a solicitudes de autoridades competentes;
- b) exigir el cumplimiento de la normativa de WhatsApp, así como de otras condiciones y políticas aplicables, incluso para investigar posibles infracciones;
- c) detectar, investigar, prevenir y abordar casos de fraude y otras actividades ilícitas, problemas técnicos, de seguridad; o
- d) proteger los derechos, la propiedad y la seguridad de los usuarios, WhatsApp, las otras empresas de Meta u otras personas, incluso a fin de evitar la muerte o el daño físico inminente.

Las Condiciones de servicio de WhatsApp⁶⁴ contemplan las actividades prohibidas, que incluyen el compartir contenido (en el estado, fotos de

⁶⁴ Información obtenida de: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service#terms-of-service-privacy-policy-and-user-data>

perfil o mensajes) que sea ilegal, obsceno, difamatorio, amenazante, intimidatorio, hostigador, con muestras de odio, ofensivo en términos raciales o étnicos, o que promueva conductas inapropiadas o ilegales.

El servicio de WhatsApp prevé la posibilidad de que las personas usuarias reporten sobre la recepción de contenido o contactos conflictivos, y también permite el bloqueo de contactos específicos.⁶⁵

La normativa de Meta y sus filiales Facebook, Instagram y WhatsApp debe hacerse efectiva para que en México se atiendan posibles actos de VPG.

Lo descrito permite advertir con claridad que la normativa de Meta y sus filiales es insuficiente porque no prevé cómo deben actuar ante actos que podrían constituir VPG.

Como ya se precisó, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado.⁶⁶ Así, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG.⁶⁷

Por otra parte, se debe considerar que la Ley para Erradicar la Violencia prevé que la violencia digital es, entre otros, todos aquellos actos dolosos que dañen a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.⁶⁸

La CIDH junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han referido que los intermediarios o plataformas en línea deben adoptar

⁶⁵ https://faq.whatsapp.com/408155796838822/?helpref=faq_content

⁶⁶ De acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general.

⁶⁷ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 20 Quáter. En dicho artículo se precisa que se debe entender por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

mecanismos transparentes, accesibles y eficaces de denuncia para los casos de violencia en línea contra las mujeres.⁶⁹

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la normativa de Meta y sus filiales Facebook, Instagram y WhatsApp debe hacerse efectiva para que en México se atiendan posibles actos de VPG.

Lo anterior implica que las fases de Detección de infracciones y las Medidas de Eliminar, Reducir e Informar, que se emplean para aplicar la normativa de Meta y sus filiales Facebook e Instagram, deberán implementarse también para WhatsApp, a fin de que las personas usuarias de estos servicios sepan que pueden reportar ante el INE y la Fiscalía Electoral actos que puedan constituir VPG.

Casos como el que se analiza evidencian la necesidad de que redes sociales como Facebook e Instagram, así como servicios de mensajería como WhatsApp actúen contra el fenómeno de la VPG.

¿Cuáles son las medidas que debe implementar Meta?

En esta sentencia ha quedado claro que Facebook, Instagram y WhatsApp forman parte de Meta Platforms Inc, es decir, integran el conglomerado empresarial que proporciona servicios de tecnología, redes sociales y servicios de mensajería instantánea.

Ahora bien, tomando en consideración que las políticas o normativa de las aludidas plataformas son insuficientes en nuestro país, para detectar, eliminar y reportar los casos de VPG que se realicen en cada plataforma, se ordena lo siguiente:

^{69 69} Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la CIDH, el 1 de noviembre de 2019, párrafo 269. Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf> Consultado el 12 de septiembre de 2022

1.- Ampliar medidas de detección. En México, Meta debe ampliar sus políticas de detección de infracciones a las relacionadas con VPG.

Así, cuando Meta tenga conocimiento de una obtención indebida de comunicaciones privadas, por ejemplo, sobre la existencia de un hackeo, deberá denunciar o, en su caso, coadyuvar con las autoridades en el seguimiento a denuncias.

La detección de posibles actos que puedan constituir VPG y la coadyuvancia en la presentación de denuncias, se enmarca en un ámbito de colaboración de una empresa con las autoridades mexicanas.

2. Recibir denuncias. En México, Meta debe ampliar los mecanismos de reportes con que cuenta, a fin de recibir denuncias sobre VPG. Lo anterior se debe dar a conocer de manera evidente a las personas usuarias de sus servicios.

3.- Informar públicamente los mecanismos. Meta y sus empresas Facebook, Instagram y WhatsApp deben informar públicamente sobre los mecanismos que implemente para evitar, erradicar o mitigar la VPG en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios.

Las medidas ordenadas se deben implementar tan pronto como sea posible.

¿Cuál es la persona jurídica que se debe vincular?

Como ya se precisó, el servicio de mensajería denominado WhatsApp forma parte de la empresa Meta Platforms Inc, la cual también conglomerada otros servicios digitales como Facebook e Instagram.

En ese sentido, será a las personas jurídicas Meta Platforms Inc y cualquiera de sus filiales mexicanas por conducto de su representante legal a quien se puede vincular en la colaboración de implementación de medidas de reparación ordenadas en esta sentencia.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que, si Facebook México tiene oficinas identificadas en la Ciudad de México, por conducto de esa persona jurídica es posible vincular a Meta, WhatsApp, Instagram y al propio Facebook, porque como se ha expuesto, forma parte del mismo conglomerado empresarial.

Es decir, como ya se mencionó, al ser un hecho notorio⁷⁰ que WhatsApp es una empresa filial de Meta Platforms Inc, resulta conforme a Derecho vincularla por conducto de otra empresa filial del mismo conglomerado. Por ese motivo, la vinculación para el cumplimiento de las medidas de reparación se hará a Facebook México.

E. Esquematización de las medidas.

A fin de dotar de claridad la presente resolución, enseguida se inserta un cuadro en que se precisa de manera concreta las medidas a las que se vinculó, al haberse acreditado la VPG.

Vinculado	¿Qué debe realizar?
Gobernadora de Campeche, para que:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verifique que se hayan eliminado todas las publicaciones del gobierno del estado de Campeche, así como las contenidas en las redes sociales particulares de la gobernadora, en las que aún se difunda el mensaje calificado como VPG. 2. Se abstenga de emitir manifestaciones en el programa "Martes del jaguar" o en cualquier otro foro sobre la existencia de fotografías de diputadas federales priistas desnudas. 3. Difunda en el programa "Martes del jaguar" y en su cuenta de Twitter durante diez días naturales una disculpa pública a la actora y a las diputadas federales del PRI, la cual deberá: <ol style="list-style-type: none"> a) ofrecerse en propia voz de la Gobernadora de Campeche al inicio del programa; b) realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora ni de alguna de las diputadas federales del PRI, con la finalidad de evitar revictimización y c) deberá ser emitida durante la siguiente transmisión del "Martes del jaguar", a partir de la notificación de esta sentencia.
Meta y su filial Facebook México, para que en México:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amplíen sus políticas referentes a detección de casos de VPG.

⁷⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J.J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", así como la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

	<p>Así, cuando Meta tenga conocimiento de una obtención indebida de comunicaciones privadas deberá denunciar o, en su caso, coadyuvar con las autoridades en el seguimiento a denuncias.</p> <p>La detección de posibles actos que puedan constituir VPG y la coadyuvancia en la presentación de denuncias, se enmarca en un ámbito de colaboración de una empresa con las autoridades electorales mexicanas.</p> <p>2. Ampliar sus mecanismos para recibir denuncias sobre VPG. Esa herramienta se debe dar a conocer a las personas usuarias.</p> <p>3. Facebook, Instagram y WhatsApp deben informar públicamente sobre los mecanismos con los que cuentan para evitar, erradicar o mitigar la VPG en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acredita** la afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG atribuido a Layda Elena Sansores San Román, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se emiten las **medidas de reparación y protección** en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien anuncia la emisión de un voto particular, así como con el voto en contra por parte del magistrado Indalfer Infante Gonzales en lo relativo a la medida de reparación consistente en una disculpa pública, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de

manera electrónica.

ANEXO

APARTADO I. INSPECCIONES JUDICIALES.

A. CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE VEINTICINCO DE JULIO

De las nueve ligas aportadas por la actora, sólo se advirtió contenido en cuatro de ellas, el cual es el siguiente:

a. Contenido relacionado con notas periodísticas (4 notas periodísticas)

1. Publicación de seis de julio en la página de periódico digital “Publimetro”. En la que se expone una nota periodística en relación con que Layda Sansores aseguró que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.

<https://www.publimetro.com.mx/noticias/2022/07/06/campeche-layda-sansores-afirma-que-alito-moreno-tiene-fotos-de-diputadas-desnudas/>



2. Publicación de siete de julio en la página de periódico digital “Infobae”. En la que se expone una nota periodística en relación con que Layda Sansores aseguró que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/08/tundieron-a-layda-sansores-por-afirmar-que-tiene-fotos-intimas-de-diputadas-para-atacar-a-alito-moreno/>



3. Publicación de siete de julio en la página de periódico digital “Informador”. En la que se expone una nota periodística en relación con que Layda Sansores aseguró que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías intimas de diputadas de su partido. <https://www.informador.mx/mexico/Alito-Alejandro-Moreno-tiene-en-su-celular-fotos-de-diputadas-desnudas-Layda-Sansores-20220707-0141.html>



4. Publicación de YouTube de nueve de julio 2022 del programa de “Imagen Noticias. Excelsior TV”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa de *talkshow* que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías intimas de diputadas de su partido. <https://www.youtube.com/watch?v=Ejvg6BRKLVY>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022



B. CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DE VEINTISIETE DE JULIO

El contenido de las veintitrés ligas de internet, certificadas en la inspección judicial de veintisiete de julio, el cual es el siguiente:

a. Contenido relacionado con notas periodísticas y medios informativos o de opinión. (19 notas periodísticas o de opinión)

YouTube

1. Publicación de YouTube de nueve de julio 2022 del programa de “Ciro Gómez Leyva”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa de *talkshow* que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.

<https://www.youtube.com/watch?v=9mMuMHaEr7I>



2. Publicación de YouTube de veintitrés de julio en el portal “Juntos Hacemos Historia”. Se expone la nota en relación con

que, Layda Sansores aseguró que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido y se realizan críticas en torno al tema.
<https://www.youtube.com/watch?v=LXJknyeO3-Q>



3. Publicación de YouTube de seis de julio en el portal “SDPNoticias”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.
https://www.youtube.com/watch?v=m_cZAZLcweW



4 Publicación de YouTube de siete de julio en el portal “Datanoticias”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.
<https://www.youtube.com/watch?v=CypPwfH4YDY>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022



5. Publicación de YouTube de nueve de julio en el portal “Imagen Noticias”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa de *talkshow* que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.

<https://www.youtube.com/watch?v=EVFqb4NDK10>



6. Publicación de YouTube de siete de julio en el portal “La Octava”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.

<https://www.youtube.com/watch?v=IX9k71hNufg>



7. Publicación de YouTube de cinco de julio en el portal “Zylike”. Se difunde un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.

<https://www.youtube.com/watch?v=h0YJGyVGYSw>



Twitter

1. Publicación de Twitter de seis de julio en el portal de Twitter del perfil “Nuevo Gráfico” @elnuevografico. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.

<https://twitter.com/elnuevografico/status/1544692641438306305?t=WBWErNDWHM7kPRIOkBytNg&s=08>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022



2. Publicación en Twitter de siete de julio en la página “Quinta Fuerza” @QuintaFuerzaMX. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido y un video de responsable en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis. https://www.twitter.com/QuintaFuerzaMX/status/1545176730327023617?ref_src=twsrc%5Etfw



Facebook

1. Publicación en Facebook de seis de julio en la página “Nuevo Gráfico”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C-GK2C&v=1124505211479415



2. Publicación en Facebook de seis de julio en la página “La Voz en Línea”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=289890219993894&external_log_id=7868c893-510e-4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



3. Publicación en Facebook de seis de julio en la página “Wicha”. Se difunde una opinión relacionada con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C-GK2C&ref=watch_permalink&v=614600209769674



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022



4. Publicación en Facebook de seis de julio en la página “La Voz en Línea”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=289890219993894&external_log_id=7868c893-510e4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri

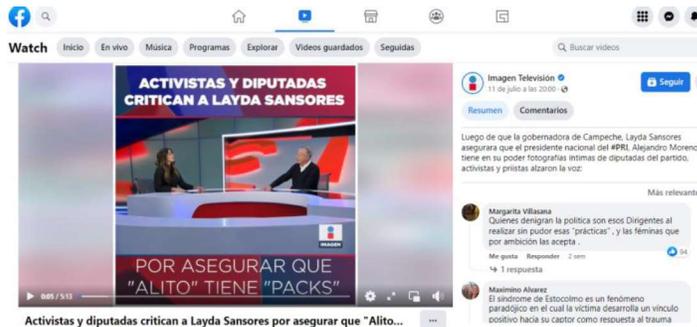


5. Publicación en Facebook de cinco de julio en la página “Resultado de Veracruz”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=714774519750840&external_log_id=7868c893-510e4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



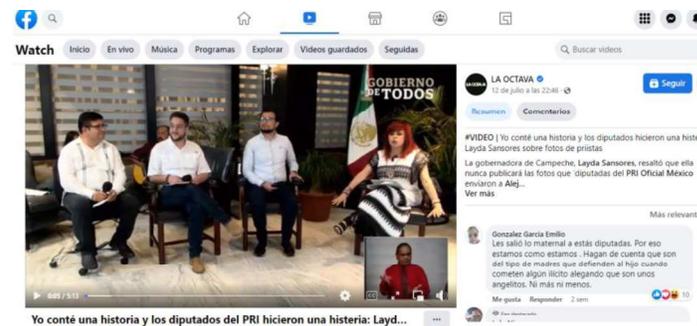
6. Publicación en Facebook de once de julio en la página “Imagen Televisión”. Se expone en relación con que Layda Sansores aseguró en su programa que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=574946837334010&external_log_id=7868c893-510e-4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



7. Publicación en Facebook de doce de julio en la página “La Octava”. Se expone un mensaje relacionado con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=399642582230518&external_log_id=7868c893-510e-4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



8. Publicación en Facebook de quince de julio en la página “La Octava”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=436455771504067&external_log_id=7868c893-510e-4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022



9. Publicación en Facebook de seis de julio en la página de “Pedro Cosme”. Se difunde una opinión relacionada con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. <https://www.facebook.com/cosme369/videos/741917243803852/>



10. Publicación en Facebook de seis de julio en la página “La Barra de Noticias”. Se expone una nota en relación con que, Layda Sansores aseguró en su programa que Alejandro Moreno dirigente del PRI, tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido y un video de responsable en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis. www.facebook.com/watch/?ref=search&v=5180394532041001&external_id=7868c893-510e-4b8a-a118-9f9d5ce07d18&q=pack%20de%20diputadas%20pri



b. Publicaciones por diversos usuarios en redes sociales (4 publicaciones)

TWITTER

1. Publicación de Twitter de 05 de julio, del perfil “El Burro Psicodélico”@FerMG33. Se difunde una opinión relacionada con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las frases objeto de análisis en el presente juicio.

https://twitter.com/FerMG33_/status/1544518711062794240?t=9td20i-GQ4c5BcCymM-4bg&s=08



2. Publicación de 13 de julio, en el portal de Twitter del perfil “Alberto García Sarubbi” @agsarubbi. Se difunde una opinión relacionada con los hechos denunciados y un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio.

https://twitter.com/agsarubbi/status/1547220117263622146?t=L_U82wvrewR3wdQ57YEEKw&s=08



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022

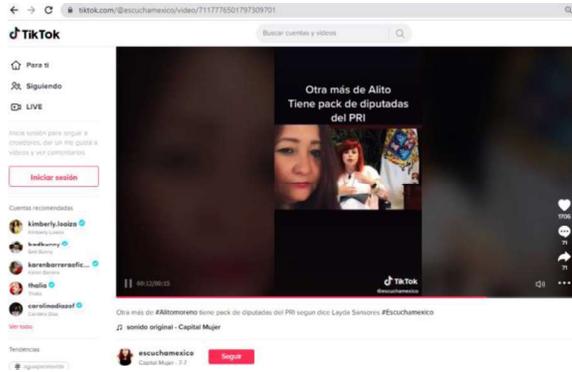


3. Publicación de 24 de julio, en el portal de Twitter del perfil “Amar es maravilloso” @AmarMaravilloso. Se difunde una opinión relacionada con los hechos denunciados y un remite una liga de un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. <https://twitter.com/AmarMaravilloso/status/1551225267405955074>



TikTok

4. Publicación en TikTok sin fecha en la página “Escuchamexico”. Se difunde un video de Layda Sansores en el que realiza las manifestaciones objeto de análisis en el presente juicio. <https://www.tiktok.com/@escuchamexico/video/7117776501797309701>



APARTADO II. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

A. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA.

a. Pruebas técnicas.

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Consistente en nueve ligas de internet ⁷¹ señaladas en el escrito de demanda, respecto de las que solicitó la certificación del contenido por este órgano jurisdiccional.	<p>Se advierten nueve ligas electrónicas e impresiones de pantalla, de las que la actora alude a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, a través de Facebook y de YouTube difundieron el programa en el que se transmitieron las manifestaciones realizadas por Layda Sansores, respecto a la existencia fotografías en las que diputadas federales del PRI aparecen desnudas. - Que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche se difundieron en medios televisivos e internet. -Así como que fue retomado por medios periodísticos digitales. 	<p>Las ligas electrónicas son pruebas técnicas.</p> <p>Por tanto, su valor probatorio es indiciario sobre el contenido que en ellas se consigna⁷².</p> <p>Las nueve ligas de internet que se acompañan con impresiones de pantalla generan el indicio de la existencia de diversas páginas electrónicas de redes sociales y medios informativos digitales en las que, a decir la actora, se difundieron las expresiones que motivan la demanda sobre VPG.</p>
Descripción	Análisis	Valoración en lo individual

⁷¹ Las cuales se advierten del escrito de demanda de las fojas 2 a la 5.

⁷² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6; 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.



Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Consistente en veintitrés ligas de internet ⁷³ aportadas en su escrito de desahogo a una vista ordenada por el magistrado instructor.	<p>Se advierten veintitrés ligas electrónicas que, según la actora se refieren a publicaciones en YouTube, Facebook, Twitter y TikTok, en las que se puede advertir la difusión de las manifestaciones que motivan su demanda.</p> <p>Con estas pruebas la actora pretende probar que las manifestaciones de la Gobernadora de Campeche fueron retomadas por diversos medios en internet, así como por usuarios de redes sociales.</p>	<p>Las ligas electrónicas son pruebas técnicas.</p> <p>Por tanto, su valor probatorio es indiciario sobre el contenido que en ellas se consigna⁷⁴.</p> <p>Las veintitrés ligas de internet que se acompañan con impresiones de pantalla generan el indicio de la existencia de diversas páginas electrónicas de redes sociales y medios informativos digitales en las que, a decir la actora, se difundieron las expresiones que motivan la demanda.</p>

B. CERTIFICACIONES ORDENADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

a. Documental pública.

Derivado de que la actora solicitó, en su escrito de demanda, la inspección judicial de nueve ligas electrónicas, el magistrado instructor ordenó la realización de la diligencia respectiva.

⁷³ Las cuales se advierten del escrito de desahogo de vista de la actora a fojas 2 a la 12.

⁷⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6; 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

INSPECCIÓN JUDICIAL		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
Consistente en la inspección judicial de veinticinco de julio.	Del acta de inspección judicial se advierte que: a) Cinco de las ligas ⁷⁵ , aparecen sin contenido b) Cuatro de las ligas ⁷⁶ , publicadas del seis al siete de julio, corresponde a igual número de notas periodísticas de los medios denominados “Publimetro México” “Infobae”, “Informador.mx” y el portal de YouTube de “Excelsior TV”. En ellas se informa sobre las manifestaciones efectuadas por Layda Sansores en relación con la existencia de fotografías en las que las diputadas federales del PRI aparecen desnudas.	Se trata de una documental pública , consistente en una inspección judicial, la cual hace prueba plena ⁷⁷ . Con dicha prueba se acredita la existencia de cuatro notas periodísticas que dan cuenta e informan de las expresiones formuladas por la demandada.

b. Documental pública:

Derivado de que la actora, en el desahogo de la vista solicitó la inspección judicial de veintitrés ligas electrónicas, el magistrado instructor ordenó la realización de la diligencia correspondiente.

INSPECCIÓN JUDICIAL		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
Consistente en la certificación judicial de veintisiete de julio.	Del acta de inspección judicial se advirtieron que veintitrés ligas contienen lo siguiente: A) Siete ligas electrónicas ⁷⁸ corresponden a portales de YouTube , esencialmente con el contenido siguiente: -Seis corresponden a portales noticiosos “Imagen Noticias”, “Juntos Hacemos Historia”, “SDPNoticias”, “Datanoticias” y “La Octava”, en los que se da cuenta sobre las manifestaciones que originan la demanda. -Una liga electrónica corresponde a un portal del usuario “Zylike” en	Se trata de una documental pública, consistente en una inspección judicial, la cual hace prueba plena ⁸² respecto que las veintitrés ligas contienen notas periodísticas y/o opiniones respecto de las manifestaciones realizadas por la gobernadora demandada.

⁷⁵ Identificadas en el acta de inspección judicial con los numerales del 1 al 5.

⁷⁶ Identificadas en el acta de inspección judicial con los numerales del 6 al 9.

⁷⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1 y 3, inciso a), artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷⁸ Identificadas en el acta de inspección judicial con los numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 23.

⁸² En términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1 y 3, inciso a), artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



INSPECCIÓN JUDICIAL		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
	<p>el que se aprecia un video referente a las manifestaciones de Layda Sansores materia del juicio.</p> <p>B) Cinco ligas electrónicas⁷⁹ remiten a la red social de Twitter, esencialmente con el contenido siguiente:</p> <p>- Dos ligas corresponden a los portales noticioso "Nuevo Gráfico @elnuevografico" y "Quinta Fuerza".</p> <p>-Tres ligas corresponden a los perfiles "El burro Sicodélico@FerMG33"; "Alberto García Sarubbi @agsarubbi"; y "@Amar es maravilloso".</p> <p>En ellas se exponen opiniones o publicaciones relacionadas con las expresiones que motivan la demanda.</p> <p>C) Diez ligas electrónicas⁸⁰ que remiten a la red social de Facebook.</p> <p>Las diez ligas corresponden a portales noticiosos de los perfiles "Nuevo Gráfico", "La Voz en Línea" "Wicha"; "Resultados Veracruz", "Imagen Televisión", "La Octava", "Pedro Cosme" y "La Barra Noticias", difundidas entre el cinco y quince de julio.</p> <p>Su contenido se relaciona con las manifestaciones que motivan la demanda.</p> <p>D) Una liga de internet⁸¹, remite a la red social de TikTok, en la que un usuario escuchamexico referente a las expresiones que motivan la demanda.</p>	

C. DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, DESPRENDIDAS DE LAS LIGAS Y SU CERTIFICACIÓN RESPECTIVA.

⁷⁹ Identificadas en el acta de inspección judicial con los numerales 2, 3, 4, 5, y 22.

⁸⁰ Identificadas en el acta de inspección judicial con los numerales del 11 al 20.

⁸¹ Identificada en el acta de inspección judicial con el numeral 21.

DOCUMENTALES PRIVADAS		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
Tres notas periodísticas publicadas en internet.	<p>1. Nota periodística publicada el 6 de julio por Publimetro.</p> <p>En la nota se informa que la gobernadora de Campeche durante el programa denominado el “Martes del jaguar” realizó manifestaciones respecto a la existencia de fotografías de diputadas federales desnudas.</p> <p>2. Nota periodística de 7 de julio publicada en Infobae.</p> <p>En la nota se informa que diversas personas en redes sociales criticaron a Layda Sansores por las manifestaciones expresadas en torno a la existencia de fotografías en las que las diputadas federales del PRI aparecen desnudas.</p> <p>3. Nota periodística de 7 de julio publicada en Informador.mx.</p> <p>En la nota se informa que la gobernadora de Campeche aseguró que Alejandro Moreno tiene fotos íntimas de diputadas del PRI, y que incluso en algunas aparecen desnudas.</p>	<p>Al tratarse de notas periodísticas tienen valor indiciario respecto a que la gobernadora de Campeche manifestó que Alejandro Moreno tiene fotografías de diputadas desnudas y que ello lo dio a conocer en el programa denominado Martes del Jaguar.</p>
Ocho notas periodísticas soportadas por grabación de video por difundidas a través del canal de YouTube .	<p>1. Nota periodística publicada el 5 de julio por el medio “Zylike”.</p> <p>En la nota se difunde un video del programa denominado Martes del Jaguar en el que se alude a que Layda Sansores manifestó que existen fotos de diputadas federales del PRI en las que aparecen desnudas.</p> <p>2. Dos notas periodísticas publicadas el seis de julio, por el medio SDPNoticias y La Octava.</p> <p>a. SDPNoticias informa que la gobernadora de Campeche manifestó pedir a las diputadas del PRI se cuidaran de Alejandro Moreno porque podrían ser víctimas de un posible chantaje debido a fotos íntimas enviadas.</p> <p>b. El medio La Octava encabeza la nota señalando que Layda Sansores acusa “Alito extorsiona a diputadas priistas con fotos íntimas”.</p> <p>Ambos medios exponen un video en el que Layda Sansores</p>	<p>Al tratarse de notas periodísticas únicamente generan un indicio de que:</p> <p>a. Layda Sansores realizó manifestaciones respecto a que Alejandro Moreno tiene fotos desnudas de diputadas federales del PRI.</p> <p>b. Que esas manifestaciones fueron realizadas en la emisión del programa Martes del Jaguar.</p>



DOCUMENTALES PRIVADAS		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
	<p>manifiesta que algunas diputadas enviaron fotos desnudas a Alito.</p> <p>3. Nota publicada el siete de julio, por el medio Datanoticias, en el que informa que Layda Sansores expuso que algunas diputadas mandaron fotos desnudas a Alito.</p> <p>4. Tres notas periodísticas fueron publicadas el 9 de julio, una por el medio Excélsior TV; y, dos por Imagen Noticias, a través del canal de YouTube.</p> <p>a. En la nota informativa de Excélsior TV se informa que durante la emisión del programa llamado Martes del Jaguar la gobernadora de Campeche manifestó que Alejandro Moreno tiene fotos íntimas de diputadas del PRI.</p> <p>b. Por lo que hace a las dos notas difundidas por Imagen Noticias, informa que Layda Sansores provocó fuertes críticas por haber manifestado en su programa de talkshow que Alejandro Moreno dirigente del PRI tiene en su poder fotografías íntimas de diputadas de su partido.</p> <p>5. Nota periodística publicada el 23 de julio, por Juntos Hacemos Historia a través del canal de YouTube.</p> <p>En la nota se informa que Layda Sansores afirmó sobre la existencia de fotografías sobre diputadas federales del PRI desnudas.</p>	
<p>Diez notas periodísticas soportadas por videgrabación difundida a través de la red social de Facebook.</p>	<p>1. Nota periodística publicada el 5 de julio por el medio Resultados Veracruz, a través de la red social de Facebook.</p> <p>En ella se publica un video en el que señalan que la gobernadora de Campeche manifestó que Alito posee fotografías en las que aparecen desnudas algunas diputadas federales del PRI.</p> <p>2. Cinco notas periodísticas publicadas el 6 de julio, una por el medio Nuevo Gráfico, dos por La Voz en Línea, una por el</p>	<p>Al tratarse de notas periodísticas únicamente generan valor indiciario de que:</p> <p>a. La gobernadora de Campeche realizó manifestaciones relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que Alejandro Moreno tiene fotografías de diputadas del PRI desnudas. - Que ella nunca publicará las fotos de las diputadas desnudas del PRI.

DOCUMENTALES PRIVADAS		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
	<p>medio La Barra de Noticias y otra por Pedro Cosme, a través de la red social de Facebook.</p> <p>a. En las notas publicadas por Nuevo Gráfico y La Voz en Línea, se informa que Layda Sansores explicó que Alejandro Moreno, presidente del PRI, tiene el pack de varias diputadas de ese partido.</p> <p>b. En la nota de La Barra Noticias se encabeza la nota con una leyenda en la que se señala que Layda Sansores hace graves señalamientos relativos a que diputadas federales enviaron fotos que se tomaron desnudas al dirigente nacional del PRI.</p> <p>c. La nota de Pedro Cosme está encabezada con la leyenda Layda Sansores explica que Alejandro Moreno, Presidente del PRI, tiene el pack de varias diputadas de ese partido.</p> <p>3. Nota periodística publicada el 11 de julio, por el medio Imagen Televisión a través de la red social de Facebook.</p> <p>En dicha nota se informa que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche han generado fuertes críticas de diversas activistas.</p> <p>Para ello, se transmite el video en el que la gobernadora realizó dichas manifestaciones; así como la crítica que hacen las activistas del mismo.</p> <p>4 Dos notas publicadas el doce y quince de julio por el medio LA OCTAVA, a través de la red social Facebook.</p> <p>a. En la primera nota, se informa que la gobernadora de Campeche manifestó que nunca publicará las fotos que diputadas del PRI enviaron a Alejandro Moreno.</p> <p>b. En la segunda nota se señala que Alessandra Rojo de la Vega critica a Layda Sansores por haber dicho que Alejandro Moreno posee fotos desnudas de diputadas federales del PRI.</p>	<p>b. Que, por las manifestaciones referidas por la gobernadora, recibió fuertes críticas de activistas y de Alessandra Rojo de la Vega.</p>



DOCUMENTALES PRIVADAS		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
	<p>5. Nota publicada por el medio Wicha, sin fecha, a través de la red social de Facebook.</p> <p>En ella se informa que la Fiscalía del estado de Campeche en un cateo encontró un celular de Alito Moreno con fotografías “comprometedoras” de algunas diputadas del PRI.</p>	
<p>Dos notas periodísticas difundidas a través de la red social Twitter.</p>	<p>1. Nota periodística publicada el 6 de julio, por el medio Nuevo Gráfico.</p> <p>En la nota se informa que Layda Sansores explicó que Alejandro Moreno, presidente del PRI, tiene el pack de varias diputadas de ese partido.</p> <p>2. Nota periodística publicada el 7 de julio, por el medio Quinta Fuerza, en el que se informa que existe información tras el cateo en bienes de Alito Moreno, porque refieren que Layda Sansores señaló que descubrieron packs de diputadas del PRI en el teléfono del dirigente.</p>	<p>Al tratarse de nota periodísticas únicamente tiene valor indiciario respecto a que Layda Sansores manifestó que Alejandro Moreno tiene fotografías de diputadas desnudas del PRI.</p>
<p>Cuatro publicaciones realizadas por particulares en las redes sociales de Twitter y Tiktok</p>	<p>1. Tres publicaciones en Twitter en los perfiles de: El Burro Psicodélico, Alberto García Sarubbi y Amar es maravilloso, en las que:</p> <p>a. En el perfil de El Burro Psicodélico, sin fecha, publicó un video en el que Layda Sansores manifiesta que algunas diputadas enviaron fotos desnudas a Alito.</p> <p>b. En el perfil de Alberto García Sarubbi, sin fecha, se hace mención de un video en el que se expuso que diputadas del PRI se presentaron ante la Fiscalía a interponer una denuncia por las manifestaciones realizadas por la gobernadora de Campeche.</p> <p>c. En el perfil de Amar es maravilloso, el 24 de julio, publica expresiones referentes a las manifestaciones atribuidas a Layda Sansores.</p> <p>2. Publicación sin fecha, realizada por el perfil de</p>	<p>Al ser publicaciones en diferentes redes sociales, únicamente tienen valor indiciario respecto a que diversas personas difundieron la información referente a las expresiones de Layda Sansores que motivan la demanda.</p>

DOCUMENTALES PRIVADAS		
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	VALORACIÓN
	escuchamexico en la red social de TikTok, en el que se expresa "Otra más de Alito", referente a la existencia de las aludidas fotografías de las diputadas federales del PRI.	

D. PRUEBAS APORTADAS POR LA GOBERNADORA DE CAMPECHE.

La demandada no presentó elementos probatorios, no obstante, al rendir el informe circunstanciado y al desahogar una vista ordenada por el Magistrado Instructor, reconoce de manera implícita haber expresado que Alejandro Moreno tiene en su poder diversas fotos desnudas de las diputadas del PRI y que esas manifestaciones fueron difundidas en el programa del Martes de Jaguar de cinco de julio.

Asimismo, expone que dicho programa es de comunicación abierta al público en general en el que se realizan opiniones sobre temas de carácter informativo y de interés a la ciudadanía de dicha entidad federativa.

E. ¿QUÉ SE TIENE POR ACREDITADO DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS?

Una vez valoradas en lo individual las pruebas, se procede a llevar a cabo su **valoración conjunta**, a fin de determinar de manera precisa y concreta cuales son los hechos acreditados.

1. Hechos acreditados.

a. Existencia y difusión de las expresiones atribuidas a la gobernadora de Campeche

Es un hecho no controvertido y reconocido por las partes⁸³ que, el cinco de julio en el programa denominado "Martes del Jaguar", la gobernadora

⁸³ Artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

de Campeche realizó las manifestaciones expuestas por la actora en su escrito de demanda, respecto a la existencia de fotografías de diputadas federales del PRI en las que aparecen desnudas.

b. Las expresiones de la gobernadora de Campeche fueron retomadas por diversos medios noticiosos y usuarios de redes sociales.

b.1 Retomadas en notas periodísticas o notas de opinión.

De las pruebas técnicas consistentes en las ligas electrónicas aportadas por la actora, así como de las inspecciones judiciales de veinticinco y veintisiete de julio, es posible acreditar que las manifestaciones de la Gobernadora de Campeche **fueron retomadas** por medios noticiosos y publicadas, según el caso, a través de su página oficial de internet, a través del canal de YouTube, y las redes sociales de Twitter y Facebook.

Así en el caso, se acreditó que los medios “Publimetro” y el Informador.mx difundieron la nota en sus páginas electrónicas.

Por lo que hace a los medios informativos Zylike, SDPNoticias, La Octava, Datanoticia, Excélsior TV; Imagen Noticias, Juntos Hacemos Historia, publicaron la nota periodística a través del canal de Youtube, y por este mismo medio transmitieron el video en el que la gobernadora alude al tema mencionado.

Asimismo, por lo que hace a los medios Resultados Veracruz, Nuevo Gráfico, La Voz en Línea, La Barra de Noticias, Imagen Televisión, LA OCTAVA y Wicha, publicaron la nota a través de la red social de Facebook, en la cual, de igual modo transmitieron el video en el que la gobernadora hace mención al tema materia de controversia.

Finalmente, la nota también fue retomada por los medios Nuevo Gráfico y Quinta Fuerza, a través de la red social de Twitter.

En ese sentido de la valoración conjunta, es posible advertir que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche referentes a la existencia de fotografías en las que las diputadas federales del PRI aparecen desnudas fueron retomadas por distintos medios informativos.

Al respecto, cabe precisar que el contenido de las notas periodísticas, provienen de distintos medios de información y autores, quienes dan cuenta y son coincidentes en señalar que la Gobernadora de Campeche emitió las manifestaciones objeto de la demanda del presente juicio ciudadano, motivo por el cual si bien su contenido como notas periodísticas es indiciario, su concatenación generan un alto grado convictivo sobre la veracidad de los hechos que difunden y de los cuales la actora pretende probar su difusión y contenido⁸⁴.

b.2 Retomadas por usuarios de internet en redes sociales.

Asimismo, de los medios de prueba ofrecidos por la promovente se acreditó que las manifestaciones efectuadas por la Gobernadora de Campeche, materia de la demanda, también fueron retomadas por cuatro perfiles de particulares como fueron, el caso de Psicodélico, Alberto García Sarubbi y Amar es maravilloso, a través de Twitter; en tanto que escuchamexico, lo hizo a través de la red social de TikTok, quienes externaron críticas u opinión respecto de las manifestaciones vertidas por la gobernadora.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

⁸⁴ Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-613/2022.

I. Introducción

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, toda vez que estimo que la vía conducente para conocer la controversia era el procedimiento especial sancionador, de ahí que se debió reencauzar el asunto ante la autoridad administrativa federal para su sustanciación y posterior resolución por la Sala Regional Especializada.

II. Contexto de la controversia

Una diputada federal presentó un escrito impugnativo ante la Sala Superior en el que se dolió de las expresiones efectuadas por una Gobernadora en el programa denominado "Martes del Jaguar", donde señaló que tenía en su poder diversas fotografías de carácter íntimo de la enjuiciante y otras legisladoras federales, las cuales fueron enviadas a su dirigente partidista.

Al respecto, la actora narró que tales declaraciones fueron transmitidas en Facebook y Youtube y reproducidas por medios locales y nacionales como Publimetro, Infobae, Informador MX, Excelsior TV, además de que diversos “influencers” señalaron que las fotografías eran de su persona y que por esa razón accedió al cargo de diputada federal.

Asimismo, mencionó que consideraba que la vía procedente era el juicio de la ciudadanía porque lo que solicitaba era el detrimento de un derecho violado, pues tales declaraciones acreditaban la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que afectaron su esfera social, laboral, psicológica, sexual y en el ejercicio de su cargo.

III. Postura de la mayoría.

La sentencia aprobada por la mayoría determinó la afectación a los derechos político-electorales de la actora y las diputadas federales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que era claro que la Gobernadora era responsable por la realización de actos que actualizan este tipo de violencia y adoptó medidas de reparación a cargo de la demandada, así como otras adicionales a efectuarse por un particular (Meta y su filial Facebook México).

En la parte que interesa, razonó que la Sala Superior era competente para conocer y resolver el juicio dado que la

controversia estaba relacionada con actos de violencia por razón de género atribuidos a una Gobernadora en contra de una diputada federal de representación proporcional.

Asimismo, se argumentó que la actora señaló de manera expresa que no pretendía la imposición de ninguna sanción, sino que alegó la afectación a un derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que la vía conducente era el juicio de la ciudadanía.

IV. Razones del disenso.

Disiento de las razones que brinda el proyecto para justificar la vía y la competencia de esta Sala Superior para conocer del caso, pues si bien se advierte que la actora mencionó que no pedía la sanción de la Gobernadora sino la reparación de un derecho, lo cierto es que sí solicitó la declaración de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual es materia del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 consistió en diferenciar la procedencia de ambas vías:

- Para el caso del juicio de la ciudadanía se determinó que “la sentencia que se emita (...), o su equiparable,

podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida".

- Mientras que en el procedimiento especial sancionador sería "donde se deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras."

Es decir, acorde a dicho precedente y las jurisprudencias que de él derivaron de rubros: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PARTE DENUNCIADA COMO DENUNCIANTE", para que proceda el juicio de la ciudadanía es necesario que exista un acto susceptible de ser revocado, modificado o

confirmado por la autoridad jurisdiccional, ya que es requisito *sine que non* para determinar la violación o no a un derecho subjetivo.

Por su parte, en el procedimiento administrativo es donde se declarará la existencia o no de la infracción aducida, siendo que la sanción es la consecuencia natural en caso de que se demuestre.

Ahora bien, no escapa que en el caso del juicio de la ciudadanía resulta procedente cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado y los hechos que se aleguen como constitutivos de violencia política en razón de género pueden ser analizados como parte del contexto de la violación, sin embargo, se insiste que tal análisis debe efectuarse a partir de la existencia de un acto impugnado y no de la simple puesta en conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de infracción.

En el caso, de constancias de autos se advierte que el escrito impugnativo se trata de una auténtica denuncia, pues se pone en conocimiento de esta autoridad un hecho consistente en que en el programa “Martes del Jaguar” la Gobernadora emitió ciertas expresiones que constituían violencia.

Así, si bien la intención de la actora no era eminentemente sancionadora, lo cierto es que la pretensión última de ésta sí era que se declarara la existencia de la violencia, lo cual es materia del procedimiento sancionador, en tanto no existe un acto que confirmar, modificar o revocar.

Tal argumento se refuerza toda vez que la actora solicitó que a través del dictado de medidas cautelares se ordenara a la Gobernadora que se abstuviera de continuar reproduciendo las manifestaciones denunciadas, sin embargo, la materia de controversia no se agotaba con la adopción de dichas medidas, sino que había una pretensión de que se declarara la existencia de la violencia ejercida en su contra.

Del mismo modo, no es obstáculo para el reencauzamiento que mediante diverso acuerdo de treinta de julio esta Sala Superior ordenó el dictado de medidas de protección, pues en dicho proveído se indicó que este órgano tenía competencia “de forma preliminar”, de ahí que, dada la urgencia y los cargos involucrados era procedente la emisión de éstas, sin que ello implicara prejuzgar acerca de la vía y la competencia material.

Conclusión

En ese tenor, desde mi óptica, el asunto se debió reencauzar a la vía correspondiente ante la autoridad competente, es decir, ante la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-613/2022

Instituto Nacional Electoral, para su sustanciación y posterior resolución por la Sala Regional Especializada.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.